

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-225/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. **Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-53/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** Mediante fecha 14 de octubre de 2016, este Consejo General emitió el acuerdo por el cual se calificó la elección de concejales del ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, resolviendo los siguientes puntos:

*“PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como **no válida jurídicamente** la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, realizada mediante asamblea de fecha 15 de agosto de 2016.*

*SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el considerando número 3 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, para que lleve a cabo una **nueva asamblea comunitaria** en la que se generen las condiciones necesarias y suficientes para que las mujeres hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.*

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que coadyuve con la autoridad municipal de San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de la elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido.”

- II. **Minuta de trabajo de fecha 19 de octubre de 2016.** De la referida documental se advierte en las oficinas que ocupan la Dirección Ejecutiva indicada se reunieron personal de este Instituto y la autoridad municipal de San Miguel Panixtlahuaca, a efecto de llegar acuerdos para llevar a cabo una nueva asamblea de elección en el referido municipio, concluyendo que la

autoridad municipal informaría la fecha en que se realizaría la asamblea extraordinaria para la integración de ciudadanas en el cabildo municipal.

III. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del comité municipal de usos y costumbres de San Miguel Panixtlahuaca.

Mediante oficio número 0280/2016 de fecha 18 de noviembre de 2016, el referido presidente municipal remitió a este Instituto la documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 13 de noviembre del 2016, misma que consistió en:

- Acta de asamblea de fecha 13 de noviembre de 2016, asimismo lista de nombre y firmas de los asistentes.
- Constancias de origen y vecindad, así como copia de la credencial para votar de las ciudadanas electas.

IV. Acta de asamblea de elección ordinaria de concejales. De la lectura de la documental indicada, se aprecia que siendo las 10:00 horas del 13 de noviembre de 2016, en la explanada cívica del municipio de San Miguel Panixtlahuaca, se reunieron las autoridades, ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia.
2. Verificación del Quórum e instalación legal de la asamblea.
3. Lectura del acta anterior.
4. Emisión de propuestas.
 - a) Destitución de propietario y suplente de una regiduría.
 - b) Creación de una nueva regiduría
5. Nombramiento de la mesa de los debates.
6. Asunto único, elección de dos concejales (mujeres).
7. Clausura de la asamblea.

Asimismo, del acta referida se advierte que el secretario del comité municipal de usos y costumbres, realizó al pase de lista con la presencia de 752 asambleístas, por lo que una vez que se declaró el quórum legal el alcalde único constitucional instaló la asamblea general comunitaria de elección y se procedió a la elección de las nuevas autoridades municipales que fungirán para el periodo 2017-2019.

V. Informe sobre la ratificación de autoridades electas. Mediante oficio número SN/2016, recibido el 7 de diciembre de 2016 en la oficialía de partes de este Instituto, el presidente municipal de San Miguel Panixtlahuaca

informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos que mediante asamblea extraordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2016, fueron integradas 2 mujeres en el cabildo municipal como propietaria y suplente en la regiduría de acción social; asimismo, indicó que fueron ratificados los ciudadanos electos en la asamblea ordinaria realizada el 15 de octubre del presente año.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la

participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

- 2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

- 3. Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección extraordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, mediante asamblea realizada el 13 de noviembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, se advierte que con fecha 14 de octubre de 2016 se emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SIN53/2016 por el cual el Consejo General, determinó calificar como no válida la elección de concejales del municipio de San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, realizada mediante asamblea de 15 de agosto de 2016, toda vez que las autoridades de dicho municipio no garantizaron la participación e integración de las mujeres en la elección del nuevo cabildo.

Por lo anterior, se realizó la reunión de trabajo el día 19 de octubre de 2016, en la que se concluyó que se llevaría a cabo una asamblea extraordinaria, en la cual se garantizara el derecho de ser votadas de las mujeres del municipio en mención, cumpliendo con ello el exhorto realizado por este Consejo General en el acuerdo referido.

En esa tesitura, no se observa incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto

mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que el dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en la cabecera municipal, que es conducida por la mesa de los debates y que la forma de elegir a sus candidatos es por ternas.

En este sentido, con fecha 13 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria con la asistencia de 752 asambleístas, de los cuales 248 eran hombres y 504 mujeres, declarándose quórum e instalándose la referida asamblea.

En relación a lo anterior, y para garantizar la integración de la mujer en el cabildo municipal de San Miguel Panixtlahuaca, el presidente municipal propuso a los asambleístas la creación de una regiduría; por lo que, los asambleístas aprobaron por mayoría de votos la creación de la regiduría de acción social; enseguida, se nombró la mesa de los debates quedando integrada por un presidente, un secretario y 10 escrutadores,

Acto seguido se determinó que la forma de elegir a las candidatas fuera por terna, por lo que una vez realizada la votación la regiduría de acción social quedó integrada de la siguiente manera:

Cargo	Propietaria	Suplente
Regidora de acción social	Abigail Serrano Mendoza	Francisca Reyes Ruiz

Una vez integrado completamente el cabildo de San Miguel Panixtlahuaca, y no habiendo otro asunto que tratar, se procedió a clausurar la asamblea.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 13 de noviembre de 2016, se desglosa el número de votos que recibió cada candidato a los cargos de propietario y suplente que integrarán el ayuntamiento, precisándose claramente en el inciso anterior.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta levantada durante la asamblea comunitaria y la lista de asistencia a la asamblea extraordinaria de concejales de fecha 13 de noviembre de 2016.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues su método de elección es por ternas de la cual salen electos el propietario y el suplente por cada cargo que integra el ayuntamiento.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de San Miguel Panixtlahuaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección del 13 de noviembre de 2016, participaron 248 ciudadanos y 504 ciudadanas, quedando el ayuntamiento integrado por 2 mujeres, las cuales fungirán como propietaria y suplente en la regiduría de acción social de dicho municipio.

Por lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Miguel Panixtlahuaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

4. Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

5. Controversias. Cabe precisar que el municipio de San Miguel Panixtlahuaca, no cuenta con agencias municipales, de policías o núcleos rurales, y en el caso no existe controversia alguna, al no presentarse escritos de inconformidad o violaciones a los derechos de la ciudadanía.

6. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, realizada mediante la asamblea comunitaria de fecha 13 de

noviembre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales propietarios (a) y suplentes del ayuntamiento municipal de San Miguel Panixtlahuaca, Distrito Electoral Local de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, realizada por la asamblea general comunitaria celebrada el 13 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 en el siguiente orden:

CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019

CARGOS	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Felipe Mendoza Ruiz	Francisco Salvador Mendoza
Síndico Municipal	Hilario Mendoza Reyes	Félix Mendoza García
Regidor de Hacienda	Javier García García	Francisco Hernández de los Santos
Regidor de Obras	Ángel de los Santos Mendoza	Victorino García de los Santos
Regidor de Educación	Pascual Matus Matus	Marco Antonio Jarquín Velasco
Regidor de Salud	Antonio Ruiz García	Hildeberto de los Santos Hernández
Regidor Deportes	Constantino García	Domingo Mendoza Zárate
Regidor de Seguridad Publica	José Juan García Hernández	Zósimo Reyes Mendoza
Regidor de Vialidad	Moisés García Sánchez	Nahúm del Rosario de los Santos

Regidor de Cultura Y Recreación	Felipe Neri Mendoza Hernández	Jenaro Cuevas Mendoza
Regidora de acción social	Abigail Serrano Mendoza	Francisca Reyes Ruiz

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerado número 3 se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y la comunidad de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS